



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Precisiones del Informe Técnico N° 1656-2016-SERVIR/GPGSC sobre percepción de recargo de consumo a directivos del Centro Vacacional Huampaní

Referencia : Oficio N° 036-2020-MINEDU/CVH/PD

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Presidente del Directorio del Centro Vacacional Huampaní solicita a SERVIR precisiones del Informe Técnico N° 1656-2016-SERVIR/GPGSC sobre si es posible la percepción del beneficio de recargo de consumo a directivos de dicha institución.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el personal comprendido dentro del otorgamiento del beneficio de recargo de consumo

- 2.4 Al respecto, para efectos de precisar el contenido del Informe Técnico N° 1656-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), debe indicarse las conclusiones “sobre la aplicación del recargo al consumo” a las que se abordaron en dicho documento, siendo estas las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2HZOJAZ



"(...)

3.2 *El Centro Vacacional Huampaní es una persona jurídica autónoma de Derecho Público Interno, autofinanciada, sin afectar recursos del Tesoro Público, cuya autonomía económica y administrativa se rige por su ley de creación además de sus estatutos y normas internas.*

Asimismo, dicho Centro tiene por finalidad prestar servicios hoteleros, de esparcimiento, recreación y deporte, así como apoyar la ejecución de convenciones, eventos culturales y otros servicios afines con capacidad para el desarrollo de actividades y eventos deportivos.

3.3 *Los establecimientos que prestan servicios de hospedaje o expendio de comidas y bebidas en acuerdo con sus trabajadores podrán fijar un recargo al consumo, el mismo que será distribuido entre sus trabajadores conforme lo ha señalado la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988.*

(...)"

2.5 En efecto, una de las conclusiones a las que se arribó en el Informe Técnico N° 1656-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) consistía en el hecho de que el ámbito de aplicación subjetivo para el otorgamiento del beneficio de recargo al consumo correspondía solo a los trabajadores de los centros de establecimientos que prestan servicios de hospedaje o expendio de comidas y bebidas, sin hacer una distinción *per se* del tipo de trabajador beneficiario.

2.6 Ahora bien, para efectos de determinar con precisión a los tipos de trabajadores beneficiarios del referido recargo de consumo, debemos remitirnos a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley N° 24896¹ (norma primigenia sobre el particular, derogada por Decreto Ley N° 25988²), los cuales establecían lo siguiente:

"Artículo 1.- Establécese un recargo único del 13% sobre el importe de las facturas que extienda todo establecimiento de hospedaje y/o expendio de bebidas y comidas, tales como restaurantes, hoteles, hostales, casinos de juego, bingo, bares, chifas, centros nocturnos, clubes sociales y ramos similares.

Este recargo es aplicable al íntegro de la facturación por todo servicio prestado de alojamiento y consumo, incluyendo los servicios afines directamente efectuados por el

¹ Norma que establece un recargo único de 13 por ciento sobre el importe de facturas que extiendan establecimientos de hospedaje y/o expendio de bebidas, casinos de juego, bingo, bares, chifas, centros nocturnos, clubes sociales y ramos similares.

² Decreto Ley N° 25988 - Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos.
"Artículo 3.- A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ley no se crearán tributos cuya recaudación sea destinada a una institución diferente al Gobierno Central o los Gobiernos Locales. Tampoco se crearán tributos destinados a financiar investigaciones científicas o tecnológicas, las que deberán obtener recursos de la cooperación internacional o ser financiadas por el sector privado.

De conformidad con el precepto contenido en el párrafo anterior, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

(...)

f) La Ley N° 24896, que crea el Impuesto al Consumo de hoteles y restaurantes destinado al financiamiento del salario y las aportaciones al Fondo de Jubilación de los trabajadores de los establecimientos de hospedaje y expendio de comidas y bebidas (...)"



trabajador, como lavandería, estacionamiento, peluquería, sauna, telefonía, banquetes, convenciones y cualquier otro que pudiera realizar.

Artículo 2.- El 13% señalado en el artículo precedente, será distribuido de la siguiente manera:

a) 11% será entregado a los trabajadores de acuerdo a la tabla de porcentajes establecidos en el artículo 6 de la presente ley y formará parte integrante del salario y servirá para computar y pagar las indemnizaciones y la jubilación del trabajador.

(...)

Artículo 4.- La distribución del 11% referida en el punto a) del artículo 2 se cumplirá en los 5 primeros días siguientes a cada quincena, siendo requisito indispensable para su percepción, la prestación real y efectiva del servicio, salvo las inasistencias justificadas que son consideradas por ley para el cálculo del período vacacional y del beneficio compensatorio por tiempo de servicios, como días de trabajo.

Quedan excluidos del beneficio mencionado en el artículo 1, los propietarios, accionistas, directores y el gerente que ejerce la representación legal de la empresa.

Los administradores, asesores, contadores, auditores lo percibirán cuando laboren para un centro de trabajo por más de cuatro horas.

(...)"

2.7 En efecto, puede advertirse que solo los trabajadores pertenecientes de los sectores señalados en el artículo 6° de la Ley N° 24896³ del respectivo centro de establecimiento que presta

³ Ley N° 24896 - Establecen un recargo único de 13 por ciento sobre el importe de facturas que extiendan establecimientos de hospedaje y/o expendio de bebidas, casinos de juego, bingo, bares, chifas, centros nocturnos, clubes sociales y ramos similares.
Artículo 6.- Del 11%, a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la presente ley, participarán los trabajadores del sector, de acuerdo a la siguiente tabla de distribución de porcentajes:

10 PUNTOS

ADMINISTRACION:

RECEPCION:

Recepcionistas, cajeros, conserjes, mensajeros, botones, porteros, choferes y ascensoristas.

SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y PISOS:

Azafata, camareras, cuarteros, mozos de piso.

RESTAURANTES Y BARES:

Maitres de hotel, barman, cantineros, mozos, somelieres.

COCINA REPOSTERIA, PARANADERIA, CAFETERIA, CONTROL DE SERVICIOS:

Cheffs, maestros pasteleros, maestros panaderos, cocineros, plancheros, parrilleros, cafeteros, ensaladeros.

ALMACEN Y BODEGA

LAVANDERIA Y LENCERIA:

Costureras, sastres, lavanderas, planchadores, controladores de ropería.

MANTENIMIENTO:

Electricistas, fogoneros, mecánicos, plomeros, gasfiteros, pintores, carpinteros, soldadores, tapiceros, ebanistas y albañiles.

8 PUNTOS

ADMINISTRACION:

Supervisores y agentes de seguridad, facturadores, controladores, secretarias, cardistas, programadores, procesadores y adicionistas.

RECEPCION:

Telefonistas, peluqueros, playeros.

SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y PISOS:

Niñeras, enfermeras, gobernantes, ayudantes de camareras, ayudantes de azafatas, ayudantes de mozo.



servicios de hospedaje o expendio de comidas y bebidas, eran beneficiarios del derecho de recargo de consumo. No obstante, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 4° de la referida ley, estaban excluidos de la percepción del beneficio de recargo de consumo, los propietarios, accionistas, directores y el gerente que ejerce la representación legal de la empresa.

- 2.8 En ese sentido, de una interpretación finalista o teleológica del citada norma, el beneficio del recargo de consumo tiene como finalidad ser solo percibido por el personal que tenga la condición de trabajador según el sector al que presta servicios; no siendo beneficiarios del mismo el personal que ostente cargos de confianza ni las personas que sean propietarias o tengan acciones sobre el respectivo centro de establecimiento.

RESTAURANTES Y BARES:

Ayudantes de mozo y ayudantes de bar.

COCINA, REPOSTERIA, PANADERIA, CAFETERIA Y CONTROL DE SERVICIOS:

Ayudantes de maestros pasteleros y panaderos y ayudantes de maestros cocineros.

ALMACEN Y BODEGA:

Almaceneros y bodegueros.

LAVANDERIA Y LENCERIA

MANTENIMIENTO:

Ayudantes de: electricistas, pintores, carpintería, gasfitería, tapicería.

6 PUNTOS

ADMINISTRACION:

Cobradores, auxiliares y asistentes.

RECEPCION:

Asistentes y auxiliares.

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y PISOS:

Supervisores, asistentes y personal de limpieza.

RESTAURANTES Y BARES:

COCINA, REPOSTERIA, PANADERIA, CAFETERIA Y CONTROL DE SERVICIOS

ALMACEN Y BODEGA:

Asistentes.

LAVANDERIA Y LENCERIA

Auxiliares y asistentes.

MANTENIMIENTO

Jardineros y asistentes.

4 PUNTOS

ADMINISTRACION

Asesor legal y administradores, jefe de personal, jefe de pagaduría, jefe de seguridad y otros jefes, contadores.

RECEPCION:

Jefe de caja, jefe de facturación, jefe de reserva, asistentes sociales, otros jefes.

SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y PISOS:

Ama de llaves y otros jefes.

RESTAURANTES Y BARES:

Jefes de banquetes, de recepciones y de fiestas.

COCINA, REPOSTERIA, PANADERIA, CAFETERIA Y CONTROL DE SERVICIOS:

ALMACEN Y BODEGA:

Jefes de compras, jefe de almacén y jefes de bodega.

LAVANDERIA Y LENCERIA:

Jefes de lavandería, otros jefes.

MANTENIMIENTO:

Jefe de mantenimiento y otros jefes.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.9 En consecuencia, se puede inferir que lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988⁴, en el extremo de los trabajadores que perciben el beneficio de recargo al consumo no mayor al 13%; debe ser interpretada en el sentido señalado en el párrafo anterior.
- 2.10 Por tanto, en el marco de la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988, puede concluirse que el personal que ocupa los cargos directivos o de directores y de gerentes de representación legal del respectivo centro de establecimiento que presta servicios de hospedaje o expendio de comidas y bebidas; no se encontraría comprendido dentro del ámbito de aplicación subjetivo para el otorgamiento del beneficio de recargo de consumo.

III. Conclusión

SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del recargo al consumo, en el Informe Técnico N° 1656-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), al cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos. Asimismo, deberá tenerse en cuenta las precisiones realizadas sobre el particular en el presente informe.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

⁴ Decreto Ley N° 25988

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

QUINTA.- Los establecimientos de hospedaje o expendio de comidas y bebidas en acuerdo con sus trabajadores, podrán fijar un recargo al consumo no mayor al 13% del valor de los servicios que prestan, en sustitución del tributo que se deroga en el inciso f) del Artículo 3 del presente Decreto Ley. El recargo al consumo, si fuera el caso, será abonado por los usuarios del servicio en la forma y modo que cada establecimiento fije. Su percepción por los trabajadores no tendrá carácter remunerativo y, en consecuencia, no estará afecto a las contribuciones de Seguridad Social ni FONAVI, ni afecto a indemnización, beneficios laborales o compensación alguna. Este recargo no forma parte de la base imponible del Impuesto General a las Ventas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2HZOJA2